

República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0227 DE**

**(28 FEB. 2024)**

*“Por la cual se resuelve una situación jurídica respecto de la declaración de deudor”*

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 2° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 1778 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que Álcalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020 modificó el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016, en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro de obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala lo siguiente:

*“Artículo 2.2.10.10.13. Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...)”*

Que la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., mediante la Resolución Nro. 000513 de 1998 reconoció en favor del señor **VICTOR MANUEL AYOS CANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.059.009, una pensión mensual de jubilación a partir del 21 de mayo de 1997 en cuantía inicial de **CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$401.117)**.

Que a través de la Resolución Nro. 0898 del 23 de mayo de 2002, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** reconoció en favor del señor **VICTOR MANUEL AYOS CANO** una pensión especial de vejez por valor de **SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$707.485)** a partir del 21 de mayo de 1998, fecha a partir de la cual, la Jubilante quedó obligada a pagar un mayor valor en virtud de la compartibilidad pensional de la que trata el Acuerdo 049 de 1990 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, reglamentado por el Decreto Nro. 758 de 1990.

Que la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., por medio de los Oficios Nro. 000292 del 7 de febrero de 2003 y 000745 del 2 de abril de 2003, remitió información al señor **VICTOR MANUEL AYOS CANO** respecto del cobro simultaneo de la pensión de jubilación con la pensión de vejez y, en

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve una situación jurídica respecto de la declaración de deudor"

consecuencia, indicó al pensionado que las sumas de dinero percibidas simultáneamente debían ser reintegradas a Ácalis de Colombia Ltda. en Liquidación.

Que el señor **VICTOR MANUEL AYOS CANO**, falleció el 6 de enero de 2005, tal como se observa en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial Nro. 4771771.

Que la liquidada Ácalis de Colombia Ltda., mediante la Resolución Nro. 0017 del 4 de abril de 2008, sustituyó en favor de la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.121.059, en calidad de cónyuge sobreviviente, el 100% del mayor valor de la pensión de jubilación que venía disfrutando el señor **VICTOR MANUEL AYOS CANO †**, desde el día siguiente al fallecimiento del pensionado, es decir, desde el 7 de enero de 2005.

Que el artículo segundo de la Resolución Nro. 0017 del 4 de abril de 2008, determinó que, no solo se sustituía el valor de la pensión, sino también el valor adeudado por concepto de doble cobro pensional, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** *No obstante lo anterior y teniendo en cuenta el valor adeudado por el fallecido señor **VICTOR MANUEL AYOS CANO** por concepto de doble cobro de mesadas pensionales, los valores a sustituidos (sic) por concepto de mayor valor que pudiera generarse se liquidaran y aplicarán a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$46.795.767.00)**”.*

Que el 23 de abril de 2008, la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS**, se notificó de la Resolución Nro. 0017 del 4 de abril de 2008, señalando que la misma no fue objeto de recurso alguno y, por tanto, quedó en firme y goza de presunción de legalidad.

Que resulta relevante señalar que Ácalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) determinó la obligación a cargo de la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS** en los términos descritos en el acto administrativo Nro. 0017 del 4 de abril de 2008, previo a la terminación de su existencia jurídica, la cual ocurrió el día 22 de enero de 2010.

Que el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.** *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”*

Que en virtud de lo anterior y tomando como base la Resolución Nro. 0017 del 4 de abril de 2008, mediante la cual Ácalis de Colombia Ltda. en Liquidación, sustituyó en favor de la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS**, el 100% del mayor valor de la pensión de jubilación que venía disfrutando el señor **VICTOR MANUEL AYOS CANO †** y el valor adeudado por concepto de doble cobro pensional, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** emitió la Resolución Nro. 1208 del 3 de agosto de 2022, por la cual declaró deudora por concepto de doble cobro de pensión, debidamente indexado, a la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS** en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$69.243.397)**.

Que con posterioridad a la declaratoria de deudora, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** tuvo conocimiento del proceso ordinario laboral Nro. 13001-3105-005-2014-00192-00, promovido por la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena- Bolívar, profirió fallo de primera instancia el día 8 de abril de 2016, el cual ordenó lo siguiente:

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve una situación jurídica respecto de la declaración de deudor"

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS** las excepciones de fondo impetradas (sic) por la entidad demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la entidad demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a reconocer y pagarle a la demandante **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS** pensión real de \$1.115.105,26 al indexar la primera mesada, debiendo en consecuencia pagarle **SOLO** las diferencias causadas a partir del 11 de agosto de 2008, pero para tal efecto, es menester se tenga certeza del valor pagado por concepto de mesada pensional por el empleador dado que se trata de una pensión compartida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ABSOLVER** a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto. (...)"

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Quinta Laboral de Decisión en sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, dispuso:

**MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena el 8 de Abril de 2016, para en su lugar disponer:

**1° DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el demandado, Como Consecuencia de ello, declare prescrito todas las diferencias prestacionales causadas entre el 27 de mayo de 1997 y el 10 de agosto de 2008, por concepto de indexación concedida (...)

**2° CONDENAR** a la entidad demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** indexar la mesada pensional convencional del señor **VICTOR MANUEL AYOS CANO** a partir del 27 de mayo de 1997 en cuantía inicial de \$876.169. Como consecuencia de lo anterior, re liquide la pensión de sobrevivientes otorgada a la demandante **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS** en cuantía inicial de \$1.849.487 a partir del 7 de enero de 2005, correspondiéndole al demandado cancelar solo el mayor valor respecto a la mesada que para tal fecha le venía reconociendo el ISS (...)

**3° CONDENAR** a la entidad demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** reconocer y pagar la suma de Ciento Veintitrés Millones Ciento Noventa y Siete Mil Doscientos Veintidós Pesos (\$123.197.222) producto de las diferencias entre el mayor valor de la pensión de sobrevivientes convencional que adeuda el demandado y la mesada pagada por el ISS, entre las fechas 11 de agosto de 2008 y 31 de octubre de 2017, las cuales están ya indexadas, y las que se sigan causando hacia futuro, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente fallo.

**4° CONFIRMAR** en el resto de sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena el 8 de abril de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo (...)"

Que la Sala de Descongestión Nro. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de Sentencia SL 3070- 2022 del 8 de agosto de 2022, NO CASÓ la sentencia dictada el 17 de octubre de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Que en virtud de las atribuciones contenidas en el Decreto 1833 de 2016, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el cumplimiento de la condena impuesta dentro del proceso Nro. 13001-3105-005-2014-00192-00.

Que subsiguientemente, el 27 de septiembre de 2022, la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS**, por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 1208 del 3 de agosto de 2022, la cual la declaró deudora por concepto de doble cobro pensional.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve una situación jurídica respecto de la declaración de deudor"

Que a través de la Resolución Nro. 1885 del 9 de diciembre de 2022, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, resolvió el mencionado recurso de reposición en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución Nro. 1208 del 3 de agosto de 2022 (...) y en consecuencia **SUSPENDER** el cobro hasta tanto la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** dé cumplimiento al fallo judicial que ordenó la indexación de la primera mesada pensional del señor **VICTOR MANUEL AYOS CANO**, sustituida a la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS**, momento en el cual se verificará si hay lugar a la reactivación del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS**, para que remita copia del acto administrativo en el que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** dé cumplimiento al fallo judicial en firme dentro del proceso con radicado 13001-3105-005-2014-00192-00. (...)"

Que dando cumplimiento a lo anterior, mediante Radicado Nro. 1-2023-045511 del 4 de diciembre de 2023, la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS** aportó copia de la Resolución RDP 018567 del 21 de julio de 2023, a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION N 2** del 8 de agosto de 2022 y en consecuencia indexar postmortem la primera mesada pensional del causante **AYOS CANO VICTOR MANUEL**, a partir de 27 de mayo de 1997 en cuantía inicial de \$876.169 y en consecuencia, reliquidar la pensión de sobrevivientes a **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS** en cuantía inicial de \$1.849.487 a partir del día 7 de enero de 2005, con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2017, correspondiendo a la **UGPP** cancelar solo el mayor valor resultante entre la pensión de jubilación convencional y la de vejez reconocida por el **ISS**, conforme al fallo objeto de cumplimiento. (...)"

Que el cumplimiento del fallo judicial contenido en la Resolución RDP 018567 del 21 de julio de 2023, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se reajustó el valor de la primera mesada pensional del señor **VICTOR MANUEL AYOS CANO †**, es un hecho sobreviniente que tiene incidencia en la obligación de doble cobro pensional a cargo de la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS**.

Que como consecuencia de lo anterior, una vez conocido el cumplimiento del fallo judicial por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** procedió a recalcular la obligación por concepto de doble cobro pensional a cargo de la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS** y, en consecuencia, una vez verificadas las sumas de dinero cobradas y abonadas al estado de la obligación, se observó que, a la fecha, no persiste suma de dinero pendiente de recaudo.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en ejercicio de la delegación de funciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.121.059, no ostenta la calidad de deudora, por concepto de obligación de doble cobro pensional, en concordancia con la parte motiva de esta Resolución, y como consecuencia del cumplimiento de un fallo judicial por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución de manera personal a la señora **ELSI AMANDA ROSSI DE AYOS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 

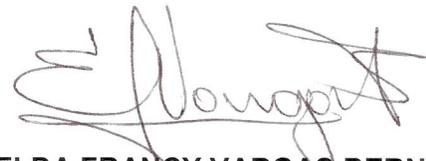
Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve una situación jurídica respecto de la declaración de deudor"

33.121.059, en la dirección Almirante Colón – Manzana J – Lote 15 – Etapa 2 en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **28 FEB. 2024**

**LA SECRETARIA GENERAL,**



**ELDA FRANCY VARGAS BERNAL**

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Especializado Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas.  
Revisó: Germán Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Álcalis Cierre.  
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT.  
María Angélica Vega Naizaque, Asesora Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT  
María del Pilar Montoya Guizado, Asesora Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT  
Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT  
Aprobó: Ismael Hernández Herrera, Director Fideicomisos IFI, Álcalis, e IFI Concesión de Salinas  
Nubia Yenith Córdoba Zambrano, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) MinCIT